

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatoriamente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales, se dan de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCION PRIMERA.

#### PARTIE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 11 de Setiembre núm. 254.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M. I.

SEÑORA:

Los editores e impresores de Madrid y Barcelona han presentado sendas exposiciones manifestando que el aumento del franqueo de los impresos y libros decretado en 15 de Mayo último perjudicaba sus intereses,

puesto que muchas publicaciones empezadas bajo la antigua tarifa vienen ahora a ocasionarles pérdidas considerables por los mayores gastos que

produce su remisión por el correo, además de que las novedades que se

proponen publicar habrían de ser re-

cargas en sus precios para el público, si hubiesen de libertarse del perder,

en el caso de continuar la tarifa actual.

La experiencia ha demostrado que efectivamente los portes actuales para el franqueo de dichos impresos y libros han recargado un tanto su coste, comparados con los que hasta Mayo venían exigiéndose; y como el Gobernador de V. M. desea que no decaigan las industrias que la imprenta desarrolla y que no tenga obstáculos la circulación de sus producciones. El Ministro

que suscribe cree conveniente proponer a V. M. la modificación de la referida

tarifa de 15 de Mayo de este año en cuanto se refiere al franqueo de impre-

sos sueltos, obras por entregas y libros

que circulen por el correo para los dominios españoles, reduciéndose su precio a la mitad, con lo que se atiende a los intereses de la prensa sin perjuicio de los del Estado.

En esta atención, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Setiembre de 1867.

SEÑORAL—A L. R. P. de V. M.

Luis Gonzalez Brabo.

#### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primer. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Eximos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarto. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinto. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

#### Real decreto.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dejando subsistente el sistema de franqueo por medio de sellos adheridos á los impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para los dominios españoles, así como también el tipo de peso de 20 gramos mandado observar en 15 de Mayo de este año, se rebaja á la mitad el precio allí consignado, según se detalla en la tarifa de esta fecha que acompaña.

Art. 2º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que señale el dia en que ha de empezar a observarse lo dispuesto en el artículo anterior, luego que pueda calcularse el en que se expendan sellos de 5 milésimas de escudo que son necesarios para esta reforma, y a cuya elaboración procederá inmediatamente el de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA OBLIGATORIA DE IMPRESOS SUELTOS, OBRAS POR ENTREGAS Y LIBROS PARA LOS DOMINIOS ESPAÑOLES, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1867.

Para la Península e islas adyacentes.

Impresos sueltos de todas clases, obras por entregas sin encuadrinar, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo

que circulen por el correo para los dominios españoles, reduciéndose su precio a la mitad, con lo que se atiende á los intereses de la prensa sin perjuicio de los del Estado.

Los libros encuadrados á la rústica, cerrados y presentados con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracción de ellos.

Los libros encuadrados en pasta ó media pasta, presentados con las mismas condiciones, 15 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracción de ellos.

Para Cuba y Puerto-Rico por buques españoles solamente.

Los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadrinar, litografías y grabados, presentados en iguales formas que las citadas para los de la Península, se franquearán fijando también sellos en las fajas por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracción de ellos.

Los libros encuadrados á la rústica, presentados con las mismas condiciones, 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracción de ellos.

Los libros encuadrados en pasta ó en media pasta, presentados del mismo modo, 25 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracción de ellos.

Para Filipinas e islas de Fernando Poo, Annobón y Corisco.

Los impresos sueltos y obras por entregas sin encuadrinar, litografías y grabados, presentados con las mismas condiciones que las exigidas para la Península, se franquearán fijando en las fajas sellos por valor de 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracción de ellos.

Madrid 7 de Setiembre de 1867.

Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

Administración local.—Negociado

Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

Entara la Reina Q. D. G. A.

El Señor Ministro de la Gobernación, que con el efecto de la cesión de la provincia de Segovia, es obviamente beneficiado por el establecimiento de la provincia, y que ésta obtendrá una considerable mejora en su situación social y económica, así como en su desarrollo político y administrativo, ha visto con satisfacción que el Gobierno ha tomado las medidas más apropiadas para garantizar la tranquilidad y la seguridad de la población, y para promover el desarrollo económico y social de la provincia.

Ha visto con satisfacción que el Gobierno ha tomado las medidas más apropiadas para garantizar la tranquilidad y la seguridad de la población, y para promover el desarrollo económico y social de la provincia.

Vistos los artículos 100, 101 y 134 de la ley de Quintas vigente. Considerando que, en virtud de lo mandado en el referido artículo 134, los Consejos provinciales no deben admitir reclamaciones que no hubiesen sido interpuestas en el tiempo y forma que prescribe dicha ley.

Considerando que, según consta del expediente Ciriaco Sangermano no reclamó para ante el Consejo provincial contra el fallo del Ayuntamiento, que declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los mismos cargo y reemplazo Lino Asfruns y Aschs en concepto de hijo único de ayuda pobre á quien mantenía con el producto de su trabajo.

Vistos los artículos 100, 101 y 134 de la ley de Quintas vigente.

Considerando que, en virtud de lo mandado en el referido artículo 134, los Consejos provinciales no deben admitir reclamaciones que no hubiesen sido interpuestas en el tiempo y forma que prescribe dicha ley.

Considerando que, según consta del expediente Ciriaco Sangermano no reclamó para ante el Consejo provincial contra el fallo del Ayuntamiento, que declaró exceptuado del servicio a Lino Asfruns, á pesar de estar citado para aquel acto; y que por tanto no habiendo interpuesto reclamación en el tiempo y forma que dispone el referido art. 100, no debe admitirse el recurso de alzada que moliya esta resolución, pues sería un contrasentido que no pudiendo hacer valer su reclamación ante el Consejo provincial por no haberla interpuesto en tiempo y forma, se le admitiese en este Ministerio, cuya doctrina si se pusiera en práctica haría ilusorio lo mandado en los expresados artículos 100 y 134 de la citada ley.

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar inadmisible el recurso de alzada de que se trata. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos semejantes.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladó a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellón lo que sigue:

“Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Sebastián Villalba y Deconi, Cirujano de la villa de Vivér, en esa provincia, en solicitud de que se le permita tener un practicante para sangrías y operaciones menores, aunque este carezca de título facultativo, la citada corporación ha consultado lo siguiente:

“Exmo. Sr: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Sección primera que ha continuación se inserta.

Hecha cargo la Sección de la instancia elevada por D. Sebastián Villalba y Deconi, Cirujano titular de la villa de Vivér, provincia de Castellón, solicitando que se le autorice para tener un mancebo que bajo sus órdenes ejerza la Cirugía menor;

Vista la legislación vigente de estudios y la relativa al ejercicio de las profesiones:

Considerando que el Cirujano Villalba se apoya en un reglamento caducado por el que se autorizaba en efecto tener practicantes como medio de estudio práctico para en su día facilitarles el examen de Cirujanos de pasantía;

Considerando que las necesidades de la época, y sobre todo los abusos y perjuicios que se ocasionaban en el tratamiento de los enfermos, hizo necesaria la creación de practicantes, previos los debidos estudios y exámenes correspondientes;

Considerando que los individuos de esta clase tienen tanto derecho a que se les ampare en sus atribuciones como lo tiene el Médico y el Cirujano para si aquellos se extralimitan de sus reducidas facultades;

Considerando que de concederse lo solicitado equivaldría á autorizar una verdadera intrusión que rigorosamente no se diferencia ni por su gravedad ni por su naturaleza de las demás transgresiones en la práctica médica;

Y considerando que ni aun el mismo Gobierno goza de atribuciones para autorizar el ejercicio de la ciencia á los que carecen de los requisitos señalados por las leyes;

La Sección es de dictámen, conforme á la jurisprudencia establecida en casos análogos, que el Gobierno debe resolver el expediente aprobando la providencia del Gobernador de Castellón que denegó lo solicitado al Cirujano D. Sebastián Villalba;

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo manifestado en el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica esta resolución en la Gaceta con objeto de que sirva á V. S. de jurisprudencia general en los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de...—

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Reales órdenes.

Exmo. Sr: Con el fin de averiguar el estado en que se encontraba la salud del General D. José Ramon Mackenna los días anteriores al 23 de Agosto próximo pasado, de determinar á la vez cuantos hechos revelen la conducta por él observada como Capitán general de Aragón durante los últimos acontecimientos políticos bajo el punto de vista de la prevision, efecto y acierto con que se condujo; y de examinar y apreciar legalmente la forma en que Mackenna se ha dirigido al Gobierno de S. M. en las adjuntas comunicaciones, donde se consignan respecto del malogrado General D. Manuel Manso de Zúñiga calificaciones y juicios encaminados no solo á censurar sus actos sino á envolver al parecer en esta censura al Gobierno de S. M., es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) proceda V. E. á la formación de la competente sumaria, dándola en vista de su resultado la tramitación que corresponda con arreglo á la ordenanza. Y para que pueda realizarlo remito á V. E. las expresadas comunicaciones, una copia de los telegramas dirigidos por el Capitán general de Aragón á este Ministerio y de los que á la vez se le comunicaban por el mismo, y los demás documentos existentes en esta Secretaría del Despacho que hacen relación y pueden contribuir al esclarecimiento de los hechos sobre que deben girar los procedimientos; siendo igualmente la voluntad de S. M. que el citado General Don José Ramon Mackenna se presente desde luego en esta corte y permanezca arrestado en su domicilio, para responder á los cargos que de la expresada causa puedan resultar contra él.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la del General Don José Ramon Mackenna y efectos consiguientes; advirtiendo á V. E. que para Fiscal de la expresada causa deberá ser nombrado el Brigadier Don Manuel Febrer de la Torre. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Señor Capitán general de Castilla la Nueva.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ayuntamiento de Laguna Contreras, ha incoado en este Gobierno de provincia expediente para justificar los daños causados en su término rural, por el nublado de piedra y granizo que descargó sobre el mismo el dia 4 del actual, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, se hace público este suceso por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de todos los demás pueblos de la provincia, á fin de que los que lo estimen conveniente espongan á esta Secretaría lo que se les ofrezca y parezca sobre el particular, en el preciso término de diez días á contar desde la publicación del presente anuncio. Segovia 14 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

### VIGILANCIA.

Habiendo aparecido en la mañana del 5 de Agosto último en las aguas del río Pisuerga, Valladolid, el cadáver de un hombre, cuyas señas se expresan á continuación, estrangulado con una faja, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de esta provincia, procuren averiguar, por todos los medios posibles, si falta algún sujeto cuyas señas convengan con el citado cadáver, en cuyo caso darán aviso á este Gobierno. Segovia 16 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

### Señas del Cadáver.

Un hombre de 40 á 50 años, de estatura cuatro pies y medio, poco mas ó menos, cara ancha, barba sin afeitar, pelo negro cano, que tenía una faja negra de estambre atada al cuello, y yestilla botas de becerro negro, camisa de algodón, pechera con tabillas, con botones de hueso blanco, brusa azul, formando cuadros azules y blancos, con botones de hueso también blancos, chaqueta de sarga negra remendada, forro merino, sin botones, chaleco de algodón á cuadros negros con redondelos encarnados y listas verdes, forros de muletón y botones dorados con flores, un pantalón paño oscuro con cuadros negros y rayas blancas, con botones blancos, y debajo de este otro de tela de algodón morado con cuadros oscuros, botones negros, tirantes de cañamazo rayados con una cenefita clara y los remates de tela de hilo con badana.

### SECCION TERCERA.

#### Dirección general de Contribuciones.

##### Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 4 de Setiembre último la Real orden que sigue: «Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la instancia fechada 13 de Junio último, en que D. Juan José Luxán y otros, vecinos de Caspina, hanapelado á este Ministerio del acuerdo dictado por V. I. en 21 de Setiembre del año próximo anterior, en el expediente incoado á virtud de reclamación de D. Manuel y Don Pedro López de Ayala, contribuyentes del mismo distrito municipal, por agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; visto lo propuesto por esa Dirección general:

Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y la de la apelación ha trascurrido un período de tiempo que excede á todos los plazos fijados por la legislación de Hacienda para acudir de una instancia á la superior inmediata en la vía administrativa y en la contenciosa;

Considerando que en las cuestiones de apreciación de las riquezas inmueble y pecuaria no procede la contenciosa según el párrafo 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ni son aplicables las reglas dictadas en la de 30 de Marzo del año actual, puesto

que no afectan directamente á la Administración:

Considerando los inconvenientes morales y materiales que pueden seguirse de dejar indefinidamente abierta la vía administrativa:

Considerando que las pruebas periciales á que se someten las reclamaciones de agravio no son fidedignas, sino en la época en que se entabla la queja, en atención á las profundas alteraciones que el tránscurso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducir en los predios y granjerías sujetos á la contribución territorial:

Considerando que la circular de ese Centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 no marca ni pudo marcar otro plazo que el de apelación á los Gobernadores de provincia, de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas provinciales;

Y considerando, por último, que no existe ninguna otra disposición en que se fijen las instancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciación de la riqueza imponible, S. M., sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en esta misma fecha en el expediente de su referencia, el recurso de Don Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera, se ha servido dictar, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Las cuestiones sobre apreciación de las utilidades de la riqueza inmueble, del cultivo y de la ganadería, continuarán sometiéndose al conocimiento y fallo de las autoridades á quienes en cada caso competa por la legislación del ramo.

2.<sup>a</sup> Los acuerdos de los Gobernadores de provincia serán apelables ante la Dirección general de Contribuciones en el plazo de 30 días, y en el de 60 los de este Centro directivo ante el Ministerio de Hacienda.

3.<sup>a</sup> Estos plazos empezarán á contarse respectivamente desde la fecha en que se comunique á los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apelable.

4.<sup>a</sup> Las autoridades que las diclen cuidarán de que sean comunicadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándole igualmente del recurso inmediato que corresponda y del plazo señalado para ejercitálo.

5.<sup>a</sup> El tránscurso de los plazos marcados sin intentar la apelación, dará el carácter de definitiva á la última providencia, y dejará sin curso toda reclamación ulterior que se intente.

6.<sup>a</sup> Para los asuntos á que sean aplicables las reglas precedentes y puedan encontrarse en esta fecha falleidos en una instancia intermedia, empezarán á contarse los plazos expresados desde el dia en que se publique esta Real disposición en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos.

Y la Dirección general lo traslada á V. S. para su conocimiento e inserción en el Boletín Oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 12 de Setiembre de 1867.—

José Magaz,

Superintendencia de las minas de Almadén.

Condiciones bajo las cuales se saca la pública subasta el arrendamiento de pastos de la dehesa de Castizeras, agregada á estas minas, durante el invernadero próximo, contado desde 1.º de Noviembre de 1867 hasta 25 de Abril de 1868, ambos inclusive, aprobado por Real orden de 9 de Setiembre.

1.º La Hacienda se obliga a prohibir la estancia de ganados en la dehesa durante el mes de Octubre del año actual para que el terreno se halle bien dispuesto de yerbas, al principiar la invernada, consistiendo únicamente el de ceda que se halle en montanera, bien que cuando se conozca que este ganado puede causar daño á los pastos la Superintendencia obligará á los dueños á ensortijarlos con alambre al estilo del país, y que los cerdos granilleros entranán lo mas pronto el dia 1.º de Octubre y saldrán lo más tarde el 30 de Noviembre.

2.º A consentir que los ganados entren en la dehesa á invernadero el dia 1.º de Noviembre de 1867 los que hayan de disfrutar las yerbas de las hojas primera y segunda, y el dia que terminen las siembras de cereales los que hayan de pastar en los entrepanes de la hoja tercera dada de labor; pero sin rebaja alguna del precio del remate sea cual fuere la fecha en que empiece este último disfrute, al cual cuando el terreno sea montuoso y no haya siembra, podrán entrar los ganados en dicho 1.º de Noviembre.

3.º A permitir á los rematantes de yerbas durante la invernada y sin retribucion de ningun género cortar las maderas indispensables para el asiento de sus majadas, así como el disfrute de la leña que necesiten sus hogares, debiendo hacer la designacion de unas y otras el guarda del cuartel respectivo, siempre sin perjuicio del arbolado, de cuyos daños serán ambos responsables en la parte que á cada uno incumbe.

2.º Cada arrendatario quedará obligado.

1.º A fijar una sola majada dentro de cada terreno, ya sea este millar ó quinto; exceptuándose el caso de que dos ganaderos rematasen en compañía un millar y no un quinto, pues entonces se permitirá á cada uno la suya, pero podrá establecer menos majadas que terrenos hubiese rematado.

2.º Al mudar los rediles para el descanso nocturno de los rebaños de lanar á lo más tarde cada tres noches en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y cada dos en los de Febrero, Marzo y Abril, de acuerdo y con conocimiento del guarda del cuartel, para que anualmente pueda abonarse en buenas condiciones la mayor extensión posible de terreno.

3.º A separar de los demás rebaños de la dehesa aquel en que apareciese alguna enfermedad contagiosa, debiendo quemar con piel las carnes de las cabezas que mueran de ellas, y en el mismo sitio en que esto acontezca.

4.º A no entrar ganado cabrio en ninguno de los terrenos dedicados hoy al cultivo de cereales, ó cuyo arbolado se trate de restaurar.

5.º A consentir que la Hacienda reserve el terreno que se estime conveniente para el cultivo del arbolado, no excediendo este de dos hectáreas en cada quinto.

6.º A no pedir reducción del precio de remate ni nueva tasación de las yerbas, pues el arriendo se hace á suerte y

la suerte salvo la dehesa y los posos ventura; y en cuanto al terreno donde se ha de verificar la corta, poda y olivado del presente año económico, no se admitirá reclamación alguna á pretexto de perjuicios que se irroguen con dichas operaciones forestales, porque se han tenido presentes al tiempo de fijar los precios mínimos para el remate.

7.º A sacar todos sus ganados de la dehesa antes del 26 de Abril de 1868 en que cumple la invernada.

8.º A presentar á los guardas respectivos las cartas de pago de los remates para que aquello permitan la salida de los ganados al terminar la invernada, y

9.º A satisfacer en la Pagaduría de esas minas el precio de remate de cada terreno lo más tarde antes del 31 de Enero y del 20 de Abril, por mitades.

3.º Se considerarán como límites de cada quinto ó millar los que se fijaron por el Ingeniero de montes de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado por medio de mojones de tierra y piedra en el acto verificado el año de 1864.

4.º Si algun ganadero fuese comisionado por otro ausente para rematar terrenos y otorgar la escritura de contrato y caucion, lo hará constar así y será responsable al pago del precio del remate y al cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

5.º No se incluyen en este arrendamiento las yerbas del terreno expropiado en la dehesa para el ferro-carril ni la Hacienda se obliga á indemnizar á los rematantes de los perjuicios que les irrogue el establecimiento fuera del espacio de dicha vía, de fraguas, chozas, barracones, casillas y otros albergues y el tránsito de personas, caballerías y carriages, pudiendo usar de su derecho contra los causantes.

6.º No se podrán subarrendar, ceder ni traspasar en todo ni en parte estos remates sin prévia autorización superior.

7.º Se fijan para la subasta los precios mínimos siguientes, no pudiendo admitirse proposición que baje de ellos:

#### PRIMERA HOJA DE LABOR.

##### YERBAS.—TERRENOS.

Barbadillos altos y bajos, 460 hectáreas cabida aproximada; 950 ovejas, y 150 cabras; precio 1.230 escudos.

Cerro de Aguilas, 500 hectáreas id. id.; 550 ovejas y 150 cabras; precio 753 escudos y 846 milésimas.

Cañada del Tesoro, 197 hectáreas id. id.; 470 ovejas y 125 cabras; precio 462 escudos y 448 milésimas.

Teresa; 252 hectáreas id. id.; 600 ovejas y 100 cabras; precio 757 escudos y 150 milésimas.

Barranco hondo, 179 hectáreas id. id.; 450 ovejas y 90 cabras; precio 452 escudos y 100 milésimas.

Mitad de Calabazanos á Poniente, 135 hectáreas id. id.; 600 ovejas y 25 cabras; precio 496 escudos y 900 milésimas.

Rañal, 194 hectáreas id. id.; 450 ovejas y 90 cabras; precio 308 escudos y 740 milésimas.

Don Juan y Aguzáderas bajas, 505 hectáreas id. id.; 850 ovejas y 250 cabras; precio 892 escudos y 810 milésimas.

#### SEGUNDA HOJA DE LABOR.

##### Cerro de la puente, 163 hectáreas

id. id.; 400 ovejas y 100 cabras; precio 348 escudos y 40 milésimas.

Cotillo y Cantos blancos, 184 hectáreas id. id.; 450 ovejas y 100 cabras; precio 547 escudos y 740 milésimas.

Puerto revuelto, 106 hectáreas id. id.; 250 ovejas y 90 cabras; precio 423 escudos y 720 milésimas.

Mesto y Ciguñuela, 294 hectáreas id. id.; 820 ovejas y 90 cabras; precio 800 escudos.

Palmatoria y Vallecas, 221 hectáreas id. id.; 600 ovejas y 60 cabras; precio 809 escudos y 502 milésimas.

Mitad de Calabazanos y Bolaños á levante, 135 hectáreas id. id.; 600 ovejas y 25 cabras; precio 588 escudos y 980 milésimas.

Gujarrosa y Aguzaderas altas, 340 hectáreas id. id.; 750 ovejas y 250 cabras; precio 678 escudos y 500 milésimas.

Cobalera y Atillio, 247 hectáreas id. id.; 700 ovejas y 50 cabras; precio 671 escudos y 60 milésimas.

Mitad de Cañada Endricia y Majada Vacosa á Poniente, 125 hectáreas idem id.; 590 ovejas y 50 cabras; precio 511 escudos y 725 milésimas.

#### TERCERA HOJA DE LABOR.

##### ENTREPANES.

Cabeza del Comendador, por hectárea de Terrenosa un escudo 800 milésimas; por id. de montuosa un escudo 400 milésimas.

Casas de Castillo, por hectárea de terrenosa un escudo 900 milésimas; por id. de montuosa un escudo 200 milésimas.

Barionuevo, por hectárea de terrenosa un escudo 900 milésimas; por id. de montuosa un escudo 200 milésimas.

Moheda oscura, por hectárea de terrenosa un escudo 900 milésimas; por id. de montuosa un escudo 200 milésimas.

Fuente del hierro, por hectárea de terrenosa un escudo 300 milésimas; por id. de montuosa un escudo.

Barrancos y Malvosilla, por hectárea de terrenosa un escudo 600 milésimas; por id. de montuosa un escudo 100 milésimas.

Mitad de Cañada Endricia, por hectárea de terrenosa un escudo 600 milésimas; por id. de montuosa un escudo 100 milésimas.

Rochal y Rochalejo por hectárea de montuosa un escudo 300 milésimas; por id. de terrenosa un escudo.

Por la parte de los quintos de las Casas Barionuevo y Moheda oscura destinada á los ganados de Almadenejos 172 escudos 500 milésimas por todo el terreno.

8.º Los rematantes se anunciarán con 30 días cuando menos de anticipación en la Gaceta del Gobierno, en los Boletines oficiales de las Provincias de Madrid, Seria, Segovia, Badajoz, Cáceres y Ciudad-Real, y en los pueblos de Almadén, Almanejo, Alamillo y Chillon, colgando en ellos al público los edictos de costumbre, aunque para la subasta de entrepanes bastará hacer los anuncios con tres días de anticipación en Almadén, Almadenejos y Alamillo, y tendrán lugar en el despacho de esta Superintendencia bajo su presidencia y ante la Junta de subastas del establecimiento, el dia 15 de Octubre del año actual, á las once de la mañana; en inteligencia de que por cada terreno se hará un remate, y adjudicación separados, si bien podrá optar al de varios un mismo postor en proposiciones diferentes, y de que las proposiciones á entrepanes recaerán sobre el terreno que resulte después de hecha la siembra á los precios por hectáreas fijados para subasta, de forma que empanado el terreno no haya necesidad de más operación que la material de medir los entrepanes con asistencia de cada rematante.

9.º Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y haber depositado previamente en la Pagaduría 60 escudos para cada terreno de yerbas y 6 escudos para cada uno de entrepanes. Este depósito será devuelto en el acto al que no resulte rematante, y al que lo fuere inmediatamente después de otorgada la escritura de contrato y caucion; en el concepto de que quedara á favor de la Hacienda, si no cumpliese estas prescripciones.

ciones en el término que señala la condición 15.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados literalmente conformes á los modos que se ponen á continuación, expresando la cubierta el nombre del terreno á que se refiere, y siendo rubricado por su portador; no pudiendo retirarse ninguno después de entregado cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

11. Constituida la Junta de subastas en el dia y hora señalados en la condición 8.º, se procederá á entregar los pliegos, cuidando el Presidente de irlos numerando por el orden que los reciba, con numeración parcial ó distinta para cada terreno, al der la diez terminará la admisión de ellos, se dará principio á la apertura de los presentados, serán leídos públicamente y se extenderá el acta del remate, adjudicándose cada terreno al mejor postor de él ya sea ganadero, estante ó trashumante, sin perjuicio de la aprobación superior; en el concepto de que una vez adjudicado el remate no se admitirá mejora alguna por ventajosa que sea.

12. Si de la comparación de las proposiciones resultasen en las más favorables para la Hacienda dos ó más iguales para un mismo terreno, se abrirá licitación á viva voz por un cuarto de hora entre los firmantes de ellas solamente; y si en este acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad.

13. Si alguno de los remates no obtuviese la aprobación superior, el ganadero que hubiera entrado en el terreno estará obligado á satisfacer en la Pagaduría de las minas la cantidad que proporcionalmente corresponda al tiempo en que hubiesen pasado sus ganados, según la duración del contrato y el precio del remate.

14. Si en la primera subasta quedase sin rematar algún terreno de yerbas, el Gobierno dispondrá se celebre otra en el término mas breve posible, fijando el nuevo precio que deba regir en ella; más si el terreno fuese de entrepanes, la Superintendencia acordará sacarle á subasta, anunciándose esta con tres días de anticipación.

15. Aprobado que sea el remate por la Superioridad, y dentro de los 15 días siguientes al en que se comunique á los interesados, estos juntos ó in-solidum, otorgaran escritura del contrato con las solemnidades legales, siendo los gastos de ella, papel sellado y copias de cuenta y cargo de los asentistas; en cuya escritura cada interesado dará en cancion los ganados que pasten en el respectivo terreno. Si no lo verifican, además de perder el depósito previo, se dará por rescindido el contrato á perjuicio suyo, quedando sujetos á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. La responsabilidad de los rematantes se exigirá por la vía gubernativa sobre sus ganados y demás bienes, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con enterá sujeción á lo dispuesto en la misma y renuncia absoluta de fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública de los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectives con sujeción á lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuvieran insertos, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Real instrucción de 15 de Setiembre del mismo año; y

18. Con el objeto de evitar la conse-

cuencia del extravio del acta de remate que puede ocurrir, quedará en poder del Presidente una copia debidamente autorizada y firmada por los rematantes.

Madrid 11 de Setiembre de 1867.— El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

#### Modelo de proposicion para yerbas.

Enterado el que suscribe del anuncio y pliego de condiciones publicado en la Gaceta del ... de.... último, toma en arrendamiento, con sujecion á las mismas, las yerbas del terreno denominado.... (N.) en la dehesa de Castilseras durante esta invernada, por el precio de.... tantos escudos (expresado por letra). (Domicilio.) (Fecha y firma.)

#### Modelo de proposicion para entrepanes.

Enterado el que suscribe del anuncio y pliego de condiciones publicado en la Gaceta del ... de.... último, toma en arrendamiento, con sujecion á las mismas, los entrepanes del terreno denominado.... (N.) en la dehesa de Castilseras durante esta invernada, por los precios por hectárea fijados para la subasta y.... (tantos) escudos más (expresado por letra). (Domicilio.) (Fecha y firma.)

#### Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

El dia 29 del presente mes, á las doce de la mañana, se procederá al arriendo en pública subasta de las yerbas de pasto de Invierno, de la dehesa titulada las Migueras, de cabida de 694 fanegas y 33 fanegas mas contiguas, tituladas Majal del Puente, en jurisdiccion de la Villa del Prado, partido de San Martin de Valdeiglesias.

La subasta será simultánea en la Villa del Prado y en esta Corte, celebrándose en el primer punto en la Casa de Ayuntamiento ante el Alcalde y Secretario de la municipalidad, y el Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Navalcarnero, y en el segundo en el local que ocupan estas Oficinas, calle de Procuradores, casa denominada del Platero, ante el Señor Administrador de Hacienda pública, el Oficial 1º Interventor de la misma Dependencia, y el Escrivano del Juzgado especial de Hacienda, observándose en la subasta las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El tipo para la subasta es el de 500 escudos, y no se admitirá postura menor que la cantidad designada.

2.<sup>a</sup> Las posturas se harán en pliegos cerrados, conforme al modelo que á continuacion se estampa, no siendo admisibles las que no estén conformes con dicho modelo.

3.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la Administración subalterna de Propiedades y Derechos del Estado de esta Capital ó en la de Navalcarnero, la cantidad de 50 escudos, debiéndose acompañar con el pliego de proposiciones el documento que acredite haber dejado previamente en Depósito y como garantía la suma fijada.

4.<sup>a</sup> La duracion del contrato será desde el 20 de Octubre del corriente año hasta el 25 de Abril de 1868.

5.<sup>a</sup> El rematante verificará el pago en la Administracion Subalterna del partido de Navalcarnero en dos plazos iguales, el uno ó sea la mitad del arriendo el dia 20 de Octubre del corriente año, y el otro el dia 1.<sup>o</sup> de Abril de 1868.

6.<sup>a</sup> El rematante no podrá introducir en la Dehesa mas que ganado lanar y sobre seiscientas cabezas, sin que pueda sacarlo de aquella á no ser en un caso extraordinario ó contagio.

7.<sup>a</sup> No podrá disponer el rematante del monte, y si solo en los dias de grandes nieves se le permitirá cortar el ramafe que sea necesario para el sostenimiento del ganado, poniéndolo previamente en conocimiento del Administrador subalterno del partido.

8.<sup>a</sup> Las casas, chozas y demás edificios que contiene la Dehesa las dejará el rematante al finar el arriendo en el estado que las reciba.

9.<sup>a</sup> Si la Dehesa y tierras contiguas se vendieren antes de terminar el arriendo, el comprador estará obligado á respetarlo.

10. No se admitirá como postor al que sea deudor á los fondos públicos.

11. No será permitido al rematante pedir perdón ni rebaja en el arriendo, ni pagar en otros plazos que los estipulados.

12. En el caso que el arrendatario no cumpliese las obligaciones del contrato en los términos expresados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Hacienda.

13. Quedará el arrendatario sujeto á las demás condiciones establecidas por las leyes y á las adoptadas por costumbre en el país.

14. Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del rematante.

Madrid 7 de Setiembre de 1867.— El Administrador, P. I., Eusebio Hernández.

#### Modelo de proposicion.

B. N. de N., vecino de.... Calle de.... Número.... hace proposicion al arriendo de yerbas de pasto de.... de la Dehesa de las Migueras y tierras contiguas, titulada Majal del Puente, en la jurisdiccion de la Villa del Prado, partido de San Martin de Valdeiglesias, ofreciendo la cantidad de.... escudos y sujetándose á las condiciones de subasta.

Fecha y firma del interesado.

## SECCION CUARTA.

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María de la Acha, prendera, que ha residido por algún tiempo en esta poblacion, de la que se ausentó á ultimos del mes de Julio último, ignorándose para qué punto, á fin de que se presente inmediatamente en la Cárcel de este partido á dar sus cargos en la causa criminal que se sigue contra la misma, por hurto de ropas y alhajas á Doña Julia González y D. Juan Martínez de este domicilio.

Dado en Segovia á 17 de Setiembre de 1867.—Tomás Miguel Lloret.—Por mandado de S. S., Celestino Pérez Conejero.

## SECCION QUINTA.

### Alcaldía de Sepúlveda.

En el dia 5 del corriente, mercado en esta villa quedó sin que su dueño se presentase á recogerla en el corral de la casa de Francisco Montero de esta vecindad, una pollina cerrada, rucia, pequeña, sin herrar.

Lo que se hace público para que llegue á su conocimiento, se presente á re-

cogerla y á satisfacer los gastos que está originando.

Sepúlveda 9 de Setiembre de 1867.— El Alcalde, Domingo C. Mata.

Alcaldía de Ochando.

Por el Guarda de una heredad particular de viñedo en este término, se ha puesto á mi disposicion, una yegua, de edad cerrada, como de 9 á 10 años, alzada próxima á la cuerda, pelo castaño, con una estrella en la frente, rozada del aparejo y de la espuela en su lado derecho, herrada de las manos. La persona á quien se le haya extraviado puede pasar á recogerla á esta Alcaldía previo pago del gasto que origine y de los daños que haya hecho en el majuelo.

Ochando 10 de Setiembre de 1867.— El Alcalde, Manuel de Miguel Sanz.

Alcaldía de Ontoria.

Pedro Cabrera, vecino de este pueblo, ha puesto á mi disposicion una Yegua que encontró pastando en un prado cerrado de su propiedad, por lo que habiéndose dado la publicidad necesaria, no ha comparecido el dueño á quien pertenezca en su reclamación, siendo las señas del citado animal las que á continuacion se expresan.

Señas de la Yegua.

Edad cerrada, pelo castaño, palizada de la mano izquierda y dos pies de otras, tiene una estrella en la frente y un marco de A. en la nalga derecha.

Ontoria 14 de Setiembre de 1867.— El Alcalde, Antonio del Álamo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El dia 28 de Setiembre, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Melque, el aprovechamiento del fruto de piña albar de los montes de aquellos Propios, tasado en 20 escudos.

El acto de remate y el consiguiente disfrute se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta que sobre el mismo objeto se insertó en el Boletín Oficial núm. 72 del 17 de Julio último.

Segovia 12 de Setiembre de 1868.— Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El dia 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Aguilafuente, bajo la presidencia del Alcalde, con intervención del Sobreguarda de la Comarca, 1500 pinos desluos, señalados de anteriormente en el monte de dicha Villa, tasados en 750 escudos.

El aprovechamiento se sujetará estrictamente al pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial núm. 38 de 29 de Marzo último, para su corte se señala el término de dos meses y otros para la estracción.

Segovia 13 de Setiembre de 1867.— P. I. del I. G., Vicente L. Mena.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El dia 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Melque, 23 pinos del grueso de media varay pie y cuarto, concedidos á aquel pueblo por el vigente plan de aprovechamientos y tasados en 142 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial número 62 del 24 de Mayo último.

Segovia 13 de Setiembre de 1867.— P. I. del I. G., Vicente L. Mena.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El Procurador del número de Segovia Don Blas Anton Rengel, pone en conocimiento de los interesados en la redención de cargas puramente Eclesiásticas, que pesen sobre bienes de dominio particular, respecto de las que es poseativa la redención, ya sobre los que procedan de los adjudicados en concepto de libres que correspondieron a Capellánías Colativas, y á cuyos poseedores es obligatoria por la novísima Ley ó convenio celebrado con Su Santidad; que tomará á su cargo practicar las diligencias que la Instrucción para llevarle á efecto exige, acudiendo á S. E. I. con presentación de los documentos necesarios; por cuya agencia llevará una modica cantidad, como lo viene haciendo por los asuntos gubernativos que se le encienden.

Tiene su despacho calle Real número 5.

En el dia 8 del presente desapareció del pueblo de Lastra de Cuellar una yegua, de alzada seis cuartas y media mas que menos; pelo castaño, estrellada con el pelo cortado entre las orejas y naciente del rabo y coja de la mano derecha, y labrada de dicha mano, del meñudillo y rozada de la traba y herada de las manos; su dirección se presume que fué á la dehesa del Salvador de Bollova, jurisdiccion de Laguna Rodrigo, donde se avisará al Señor Alcalde de dicho pueblo de Lastras.

## PASTOS.

En subasta particular, y por cuartelos ó en totalidad, se arrienda el aprovechamiento de pastos de Invierno de las dehesas unidas «El Rincón» y «Valdeyernos», silas en términos de Aldea del Fresno y San Martin de Valdeiglesias, provincia de Madrid.

La subasta será simultánea el dia 25 del corriente, de 11 á 12 de la mañana, en casa del propietario, en Madrid, calle de Alcalá núm. 12, cuarto principal, y en la misma dehesa «El Rincón», casa del guarda mayor, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Segovia; Imp. de D. Juan de Alba.